Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

PUEBLO DE PUERTO RICO *Recurrido* v. NÉSTOR NIEVES ACEVEDO *Peticionario*	KLCE201600792	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan *Crim. núm.* K BD2015G0617 *Sobre:* Tent. Art. 190 (D), reclasificado Art. 182 CP (apropiación ilegal agravada - $500 a $10,000)

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

El 25 de abril de 2016 Néstor Nieves Acevedo, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en el Complejo Correccional de Guayama (Anexo 500), comparece mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe *in forma pauperis* y por derecho propio. Nos solicita que revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, "el TPI"], el 15 de abril de 2016 y notificada el siguiente día 18. Por medio de este dictamen, el TPI denegó por segunda ocasión su solicitud para modificar la sentencia condenatoria que pesa en su contra tras una alegación de culpabilidad. Autorizamos la comparecencia según solicitada y disponemos de este recurso en reconsideración sin trámite ulterior, conforme lo permite nuestro reglamento procesal. El 26 de mayo de 2016 este Panel de Jueces emitió resolución desestimatoria en

el caso de epígrafe por falta de perfeccionamiento debido a que no incluyó en su petición documentos esenciales para considerar sus planteamientos. Oportunamente, Nieves Acevedo solicitó reconsideración y anejó a su recurso la sentencia por la cual cumple pena de reclusión. De esta forma, estamos en posición de evaluar su petición de certiorari en los méritos.

-I-

Tras ser sentenciado el 8 de enero de 2016, luego de hacer una alegación de culpabilidad el delito imputado a Néstor Nieves Acevedo por tentativa de robo agravado, tipificado en el artículo 190 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260, fue reclasificado a apropiación ilegal agravada, tipificado en el artículo 182, 33 LPRA sec. 5252. De esta forma, el TPI lo condenó a una pena de tres años de reclusión.

El 11 de abril de 2016 Nieves Acevedo peticionó al TPI que conforme al principio de favorabilidad modificara la sentencia condenatoria emitida en su contra. En esencia, al parecer entiende que existían circunstancias atenuantes que ameritaban la reducción de su condena por lo menos en un 25%, pero no invocó expresamente cuáles eran tales razones.

El TPI denegó la solicitud mediante resolución emitida el 15 de abril de 2016. De esta denegatoria, el peticionario recurre ante este Tribunal con este recurso de *certiorari* entregado a las autoridades correccionales el siguiente día 25, sin formular propiamente un señalamiento de error. Resolvemos, sin trámite ulterior, conforme lo permite la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

-II-

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar, salvo que fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley penal. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991); *Pueblo*

v. Tribunal Superior, 91 DPR 539, 541 (1964). Ahora bien, la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1, autoriza a un sentenciado a reclusión a solicitar mediante moción que la sentencia condenatoria emitida en su contra sea anulada, dejada sin efecto o corregida. De proceder en derecho la solicitud al amparo de esta regla procesal, el Tribunal podrá discrecionalmente dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto, emitir una nueva sentencia o conceder un nuevo juicio. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 613-614 (1990).

Este procedimiento extraordinario y discrecional solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010). Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá una petición al amparo de regla 192.1 en sustitución del recurso ordinario de apelación. Véanse, *Otero v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985) y David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, San Juan, Universidad Interamericana, 2da ed., 1996, págs. 181-184.

Los fundamentos que pueden ser planteados en la moción al amparo la regla 192.1 son los siguientes: (1) que la sentencia condenatoria haya sido impuesta en violación de la Constitución o las Leyes de Puerto Rico, la Constitución o de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 893 (1993).

Para solicitar la revisión de una sentencia bajo el mecanismo de la regla 192.1, solo pueden hacerse planteamientos de derecho, por lo que no se pueden formular señalamientos sobre errores de hecho. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR en la pág. 896. Una petición al amparo

de la regla 192.1 puede ser presentada en cualquier momento, incluso cuando la sentencia haya advenido final y firme, pero es preciso que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla procesal. Por consiguiente, los fundamentos no incluidos en la moción se considerarán renunciados, excepto que el tribunal, con base en un escrito posterior, determine que estos no pudieron razonablemente ser presentados en la moción original. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR en la pág. 965; *Pueblo v. Román Mártir,* 169 DPR 809, 824 (2007).

-III-

En el recurso de epígrafe Nieves Acevedo alega, en esencia, que el TPI incidió al no aplicar el principio de favorabilidad a la sentencia condenatoria por la cual cumple pena de reclusión. Alega que, conforme a la enmienda introducida al artículo 67 del Código Penal la pena sea reducida en un veinticinco (25%) por presuntamente existir circunstancias atenuantes.

Advertimos que el 1 de septiembre de 2012 comenzó a regir el actual Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5001 *et seq*, que en su artículo 4 recoge el principio de favorabilidad. Bajo este principio, la "ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito". En consecuencia, "[s]i durante el término en que la persona [cumple] la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente". 33 LPRA sec. 5004.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "[e]l principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios". *Pueblo v.*

Hernández García, 186 DPR 661, 673 (2012). Como el principio de favorabilidad no es de rango constitucional, es prerrogativa del legislador la aplicación retroactiva de una ley penal más favorable. *Íd.*, en la pág. 685.

En ese sentido, "el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena". *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005). Así, "la aprobación de cláusulas de reserva operan como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador", *Íd.*, en la pág. 702. Conforme a dicha prerrogativa, al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogarse el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal de 2012, ahora vigente, que derogó el Código Penal de 2004, el legislador incluyó la cláusula de reserva instituida en el artículo 303. Esta disposición establece:

> La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.
>
> El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412.

Recientemente, en *Pueblo de Puerto Rico v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 194 DPR ___, 2015 TSPR 147, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el principio de favorabilidad instituido en el artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, puede ser invocado por una persona convicta a raíz de las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014. Esta ley redujo las penas previstas para varios delitos tipificados en el Código Penal de 2012 sin limitar su aplicación a casos en que la

sentencia condenatoria sea producto de una alegación preacordada. Sin embargo, un análisis de los asuntos planteados nos llevan a concluir que el reclamo de Quiñones Santiago amparado en el principio de favorabilidad es inmeritorio.

En lo pertinente a este recurso, el artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por el artículo 35 de la Ley 246-2014, dispone:

> La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código.
>
> Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.
>
> Cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.
>
> Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.
>
> Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.
>
> Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.

Artículo 67, Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5100 (supl. 2015).

En este recurso el peticionario reclama la aplicación del principio de favorabilidad para que la pena por la infracción al artículo 182 del Código Penal sea enmendada o reducida en un veinticinco por ciento (25%). Sin embargo, es claro que tal derecho no le asiste. Como se dijo, Nieves Acevedo fue sentenciado el 8 de enero de 2016 al amparo del Código Penal de 2012, según

enmendado, a tres años de reclusión cuando el delito originalmente imputado en el grado de tentativa podría conllevar una pena de 12 años y 6 meses. .

La regla 72 de las de Procedimiento Criminal permite hacer una alegación de culpabilidad preacordada por un delito inferior o relacionado al imputado originalmente. De esta manera, reconoce a las partes flexibilidad para llegar a acuerdos más allá del pliego acusatorio o de la denuncia. Como se sabe en una alegación preacordada, como la que hizo Nieves Acevedo, coinciden el interés de un acusado de obtener la pena más benigna posible y el interés del Ministerio Público de lograr una condena adecuada a la luz del delito originalmente imputado. En ese proceso ambas partes consideran la naturaleza del delito o delitos implicados, la prueba con la que cuentan para prevalecer y otras consideraciones de carácter estratégico, entre estas, la posibilidad real de obtener la colaboración del imputado en otros procesos. En las circunstancias descritas, en las que hubo una negociación entre las partes en la que se debieron ponderar todos los elementos pertinentes, concluimos que son inmeritorios los planteamientos del peticionario de que existían circunstancias atenuantes, sin expresar cuáles, que ameritaban revisar la pena impuesta.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** el auto de *certiorari* solicitado.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones